



**Corpoguajira**

**AUTO N° 651 DE 2018**

(de 16 Mayo )

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que de acuerdo a la información aportada anónimamente, en el que se pone en conocimiento que en la entrada a la población del corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción, La Guajira, costado izquierdo de la vía, funciona un sitio para el sacrificio de ganado, de forma irregular generando malos olores ofensivos y vertimiento de aguas residuales al río Ranchería. – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 401 del 14 de abril de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de esta y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 13 de mayo de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Distracción - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.307 del 12 de Mayo del 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

**1.1 OBSERVACIONES:**

**REFERENCIA** Vertimiento Agua Residual proveniente del Matadero del corregimiento de Chorreras - MUNICIPIO DE DISTRACCION - Corregimiento de Chorreras COORD VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUA. N 10°55'34.5"W 72°56'26.5"

- En el sitio se evidenció la presencia de aguas residuales con gran contenido de carga orgánica, de la cual emanen olores ofensivos que alteran la tranquilidad de las personas que habitan en cercanías al lugar de sacrificio de animales.
- En el sitio se encontró vertimiento de aguas residuales a la acequia que desemboca en el río ranchería. Dichas aguas residuales provienen del matadero ubicado en el corregimiento de chorreras.
- En la acequia se encontró presencia de huesos derivados del proceso de sacrificio de animales.

**2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de las personas encontradas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se incluye lo siguiente:

1. Existe vertimiento de agua residual proveniente del sitio destinado para el sacrificio de animales vacunos ubicado en el corregimiento de chorreras.
2. En la visita se denota que el vertimiento se realiza de forma continua, lo cual es afirmado por el administrador del predio.
3. Responsable: Alcaldía Municipal por ser el responsable de garantizar las buenas condiciones de Saneamiento Básico a los habitantes del Municipio.
4. En el sitio se denota alteración de la calidad del aire, debido a los olores indeseables derivados del proceso de sacrificio inadecuado de animales en el sector.
5. Posible afectación del recurso hídrico teniendo en cuenta que al existir vertimiento de aguas residuales con carga orgánica en determinado momento se puede alterar



Corpoguajira

la calidad del agua de los cuerpos de agua que tengan contacto con las mencionadas.

(...)

Que mediante oficio 344-179 del 30 de Julio de 2015 se requirió al municipio de Distracción, para que en cumplimiento de sus competencias, realice actividades de inspección, vigilancia y control del transporte, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, y que la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad son llevadas a cabo por las autoridades sanitarias competentes, de oficio o a solicitud de cualquier persona. Y de acuerdo a los potenciales daños al medio ambiente, se REQUIERE a la administración municipal para:

1. Que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a minimizar daños al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la potencial contaminación con aguas residuales del suelo y los cuerpos de agua a causa de las actividades relacionada con sacrificio de ganado, en la ubicación indicada arriba (N 10°55'34.5" W 72°56'26.5") en el Corregimiento de Chorreras del Municipio de Distracción - La Guajira.
2. Que como método expedito para evitar daños al medio ambiente, como autoridad sanitaria competente, proceda a evaluar la situación de manera inmediata y aplicar las medidas sanitarias de seguridad y/o policivas que apliquen, sin perjuicio de las acciones que como autoridad ambiental adelante la Corporación.
3. Que se aporte la información acerca de las medidas tomadas en un término no mayor a diez (10) días.

Que el municipio de Distracción, No respondió al requerimiento, como tampoco aportó evidencia que indique que realizo actividades o tomo las medidas necesarias de seguridad y/o policivas que aplicaran al caso.

Que mediante formato de recepción de queja el día 26 de Marzo de 2016, se recibió queja donde manifiestan el sacrificio de 15 reses diarias, causando vertimiento a la acequia y generando olores ofensivos.

Que en atención a quejas de la comunidad del corregimiento de Chorreras se hizo inspección al matadero que funciona de manera ilegal que desde hace algún tiempo afectando la comunidad y al ambiente en la zona.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 06 de Abril de 2016, a los sitios de interés en el corregimiento de Chorreras - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370-246 del 06 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

#### OBSERVACIONES

1	REFERENCIA	MUNICIPIO DISTRACCION	DE	COORDENADAS DEL MATADERO AGUA RESIDUAL	VERTIMIENTO
	Sacrificio de reses y vertimiento Agua Residual proveniente del Matadero de Chorreras..	Corregimiento Chorreras	de	N 10°55'34.85"	W 72°56'26.75"

- En el sitio se evidenció la presencia de aguas residuales con gran contenido de carga orgánica, de la cual emanan olores ofensivos que alteran la tranquilidad de las personas que habitan en cercanías al lugar de sacrificio de animales.
- En el sitio se encontró vertimiento de aguas residuales a la acequia que desemboca en el río ranchería. Dichas aguas residuales provienen del matadero ubicado en el corregimiento de chorreras.
- En la acequia se encontró presencia de huesos derivados del proceso de sacrificio de animales.
- Se identificó y fuerte olor ofensivo producto de procesar la carne en un tronco, que salpica carne y huesos por doquier.
- Se informó por parte de los presentes que las faenas de sacrificio comenzaban a las 4 de la madrugada.
- Se identificó despilfarro de agua de una manguera que en todo momento vierte agua sobre el suelo, sin uso alguno.



Corpoguajira

**PANORAMICA DE LA ZONA DE LA PROBLEMÁTICA Y UBICACION DEL MATADERO**



*El día 26 de Marzo de 2016 se encontró que en el matadero de Chorreras se encontraban dos (2) reses amarradas para ser sacrificadas, es de resaltar que este sitio no cumple con las condiciones ambientales y sanitarias para la práctica de esa actividad, allí se presenta una situación gravísima porque al sacrificar los animales los residuos son vertidos al río ranchería a través de un tubo, estas anomalías han sido puestas en conocimiento de la administración municipal y la policía nacional en reiteradas ocasiones.*

*Por esta razón siendo aproximadamente las 12:30 pm, nos trasladamos a la estación de policía del Municipio de Distracción, en donde se le puso en conocimiento de la situación a la Patrullera REMEDIOS AMAYA, que se encontraba en turno, se le solicitó que actuaran para evitar la ocurrencia de tan grave hecho y se le manifestó que en la comunidad había personas pendientes a la llegada de la policía; pero, la respuesta de la patrullera fue que eso no era competencia de ellos, sino, de la Inspección de Policía municipal, que sin embargo regresáramos después de 2:00 pm cuando estuviera el comandante para que le informáramos directamente a él, a lo que respondimos que nosotros como Autoridad ambiental con fines administrativos estábamos cumpliendo con ponerles en conocimiento a la Institución como tal y que no podíamos regresar después de 2:00 pm como lo solicitaba la Patrullera Remedios, porque ya se le había informado y no era necesario volver.  
**PATRULLERA REMEDIOS AMAYA***



*Nos fuimos confiados en que la policía realizaría su labor oportunamente, pero para sorpresa de todos, que al día siguiente 27 de Marzo volvimos al corregimiento de Chorreras y vecinos de la zona nos manifestaron su inconformidad al respecto porque la policía en ningún momento se presentó, dijeron que las reses habían sido sacrificadas ese día en las horas de la mañana y denunciaron que usualmente las personas que transportan las reses, luego de bajarlas, meten los carros al río para lavar el estiércol allí, mientras se verificaba la información suministrada por el vecino del matadero, más exactamente el dueño del establecimiento "Donde Yoiler", en el sitio ya no había presencia de reses, ni de personas, pero se observó que el piso había sido lavado recientemente y aún estaba bastante mojado, además se encontró una manguera desperdiando el agua, la cual era arrojada al mismo tubo que conduce los residuos de los animales sacrificados al río.*

#### MATADERO Y LOCALES VECINOS



Luego de verificar los hechos que se denuncian en el presente informe, se procedió a visitar nuevamente a la estación de policía del Municipio de Distracción, en donde nuevamente la patrullera REMEDIOS AMAYA fue la encargada de atender y ante la queja o denuncia por haberse consumado el hecho de sacrificio de las 2 reses sin que ellos hubieran tomado cartas en el asunto muy a pesar de que lo habíamos puesto en conocimiento de la institución oportunamente, a lo que la Patrullera respondió que el comandante aún no había regresado y otros agentes que se encontraban en la estación dijeron que ellos no tenían como controlar esa situación porque el sacrificio lo estaban haciendo a las 4:00 am y a esas horas no podían llegar hasta el lugar.

#### AGENTES QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD DE CORPOGUAJIRA



#### CONCLUSIONES

Según lo evidenciado en el desarrollo de la visita al matadero del Corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción se puede concluir que la actividad de sacrificio de ganado para el abastecimiento de carne destinada al consumo humano presenta deficiencias ambientales entre las cuales se destacan:

- Dentro de las instalaciones se pudo evidenciar que el sistema de sacrificio de ganado para el consumo humano no cuenta con las medidas de asepsia requeridas para el desarrollo de este tipo de procesos lo generando riesgo de contaminación por agentes patógenos presentes alrededor del Matadero.
- No existe sistema de tratamiento de aguas residuales, el sitio cuenta con una tubería de 4 pulgadas que se obstruye que conduce a la red de alcantarillado, generando que los residuos líquidos sean vertidos a una acequia de la zona. (El agua sanguinolenta es direccionada fuera del matadero sin tratamiento previo convirtiéndose en un foco de contaminación dentro y fuera de las instalaciones del Matadero).

- En el sitio no existe responsable de control de vectores que garantice la minimización de riesgos de contaminación proveniente de este tipo de vectores (Moscas, ratas y demás).
- El matadero no cuenta con licencia ambiental o medidas de manejo que pudiera minimizar los efectos sobre los recursos la comunidad o el ambiente circundante.
- No se identificó con exactitud los volúmenes y cantidades de desechos que caen a la acequia, en esta visita no se identificó la magnitud completa de la problemática.
- No se estableció de quien es el terreno y las instalaciones del matadero, la información no fue suministrada por quien opera el centro de sacrificio desde hace varios años.
- La actividad de sacrificio se realiza desde hace más de 5 años aproximadamente en el corregimiento según expreso la comunidad y el quejoso.
- La ubicación del matadero genera un riesgo potencial para la buena calidad del agua del río ranchería al mismo tiempo se presentan serias irregularidades en la forma como se llevan a cabo las faenas de sacrificio y manipulación de carnes para la comunidad del corregimiento de Chorreras.
- **CORPOGUAJIRA ya atendió el mismo requerimiento por parte de la comunidad en el mes de Mayo del 2015 y ahora nuevamente en el mes de Marzo de 2016.**
- **No hubo apoyo en la atención de la diligencia por parte de la policía Nacional co sede en el municipio de Distracción.**
- Los impactos ambientales generados por la operación del matadero de chorreras tienen fácil manejo ya que son de baja complejidad por el número de reses sacrificadas, es prioridad que el municipio de Distracción realice las gestiones necesarias para ubicar en un sitio que cumpla con condiciones técnicas ambientales.
- Existe desconocimiento y falta de capacitación por parte de los operadores de las condiciones higiene, sanitarias y los requerimientos y permisos ambientales que deben cumplir los centros e sacrificio, la distancia del casco urbano y la falta de apoyo institucional son la principal causa.

#### RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre la visita técnica al matadero del Corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción se recomienda:

- Requerir al municipio de Distracción como administrador de sus territorios realice las gestiones necesarias para **suspender inmediatamente las faenas de sacrificio de ganado del corregimiento de chorreras** ya que no cumple con condiciones de ubicación apropiadas, no cuenta con buenas condiciones técnico-ambientales y no se minimizan impactos negativos sobre comunidad y el ambiente.
- Requerir al municipio de Distracción como administrador de sus territorios que solicite ante CORPOGUAJIRA licencia ambiental y presente el respectivo Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento de este lugar de sacrificio.
- Adoptar las medidas legales pertinentes para ejemplarizar a los infractores ambientales tanto en lo concerniente al matadero del corregimiento de chorreras, municipio de Distracción.
- Tener en cuenta las conclusiones y recomendaciones expuestas por el informe del ingeniero DAZA MENDOZA y hacer los respectivos requerimientos al municipio de Distracción.
- Realizar visita de seguimiento al tema dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación.



Corpoguajira

- Adelantar las acciones que correspondan ante el Alcalde del Municipio de Distracción y la Policía Nacional.
- Enviar copia del presente informe al Señor Procurador agrario del Departamento de La Guajira

(...)

Que mediante Resolución No 01987 de 27 de septiembre de 2016, se impuso una medida preventiva al Municipio de distracción – La Guajira en razón del vertimiento de aguas residuales, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generados por el sacrificio realizado en el matadero.

Que mediante oficio radicado ENT-1518 recibido el día 15 de noviembre de 2016, el municipio de distracción procede a rendir una respuesta a la medida preventiva impuesta por la corporación e informa que el municipio tomo las medidas pertinentes y correspondientes para el cierre definitivo de la planta de sacrificio animal.

A través de informe técnico No 1457 de 15 de noviembre de 2017 de seguimiento a la medida preventiva de Resolución No 01987 de 27 de septiembre de 2016. Donde se conceptuó lo siguiente:

(...)

#### VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur se realizó visita de inspección al del corregimiento de chorreras, área urbana del Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira

Al sitio se accedió por la desviación al margen izquierdo de la vía que circunda el centro del corregimiento de Chorreras, teniendo en cuenta que el matadero en cuestión se encuentra a 20 metros de la vía entrando a la comunidad y a 10 metros de la orilla del río Ranchería. El desarrollo de la visita incluyó un recorrido por el sitio con el fin de constatar información relacionada con su funcionamiento y medidas de manejo ambiental que debe cumplir su actividad.

La visita se realizó de manera conjunta por funcionarios en comisión de CORPOGUAJIRA y personal de la administración.

#### OBSERVACIONES:

##### 1. MATADERO ILEGAL (Coord. Geog. Ref. 72°56'26.56"O 10°55'34.90"N)<sup>1</sup>

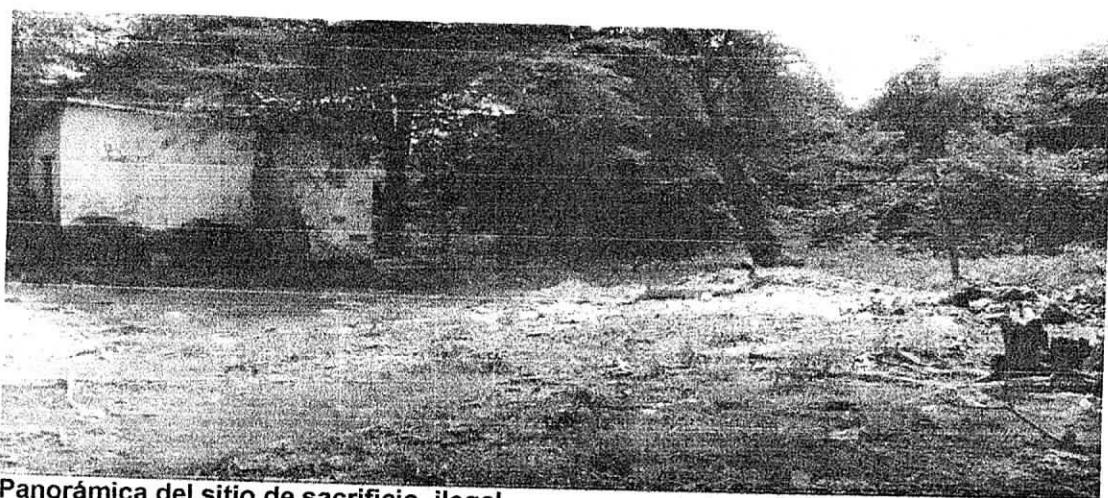
- Se evidencio zona donde antes se sacrificaba ganado vacuno de manera ilegal
- A nivel estructural el lugar de sacrificio se encuentra bastante deteriorado, debido a que no se está llevando a cabo ningún tipo de actividad de sacrificio en el sitio.
- Este sitio estaba a la orilla del río "El Ranchería"
- Se constato quien el matadero se encuentra cerrado, no se evidencio restos de huesos o vertimientos de agua residual al cuerpo hídrico
- La comunidad manifiesta que desde el año pasado no se realiza allí actividad de sacrificio

<sup>1</sup>Datum WGS 84

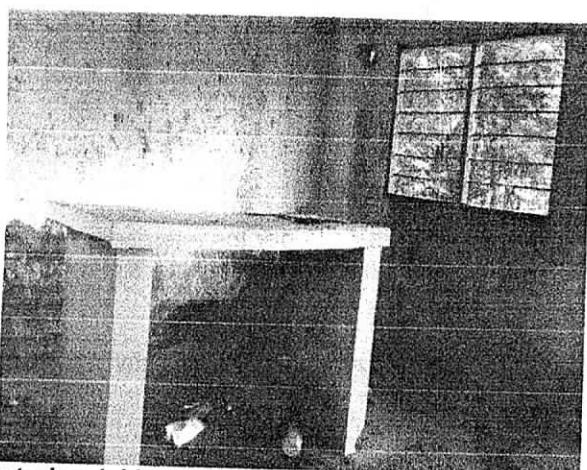


Corpoguajira

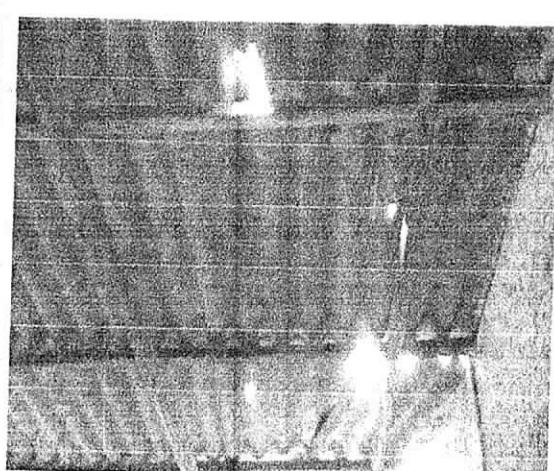
REGISTRO FOTOGRÁFICO



Panorámica del sitio de sacrificio ilegal



Interior del lugar de sacrificio



Canales perimetrales hacia el río Ranchería

**Imagen satelital**



Sitios de interés

GOOGLE EARTH

**CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se constató que efectivamente existe unas instalaciones que servían a la actividad de sacrificio de carne para consumo humano.
2. El lugar está en total abandono.
3. Se concreta como riesgo la inadecuada disposición de los residuos sólidos en estas instalaciones.
4. Los recursos con probabilidades de riesgos son, recurso suelo, paisaje y calidad de aire.

**Intensidad:** La afectación sobre el bien de protección es considerada baja, ya que la presencia de los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente, no representan una afectación del recurso de protección.

**Extensión:** El área aproximada donde se evidencio la presencia de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente es de aproximadamente de dos mil (2000 m<sup>2</sup>).

**Persistencia:** El tiempo de recuperación corresponde se supone a un tiempo no mayor a seis meses.

**Reversibilidad:** Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un tiempo mayor no a un año.

**Recuperabilidad:** El área afectada se recuperara con medidas de gestión ambiental en corto plazo, con un tiempo no mayor a seis meses.

En razón a lo anterior y en virtud de que sin funciones de esta corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se **RECOMIENDA**:

1. Realizar de parte de la alcaldía municipal visita de seguimiento cada cuatro (4) meses y establecer si se encuentra en funcionamiento
2. Remitir el expediente a las oficinas del Grupo Territorial Sur de CORPOGUAJIRA
3. Se requiere a la alcaldía municipal del Municipio de Distracción, realizar seguimiento a los diferentes expendios para comprobar la procedencia de las carnes que estos comercializan



**Corpoguajira**

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 20 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento



sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió de acuerdo a la información aportada anónimamente, en el que se pone en conocimiento que en la entrada a la población del corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción, La Guajira, costado izquierdo de la vía, funciona un sitio para el sacrificio de ganado, de forma irregular generando malos olores ofensivos y vertimiento de aguas residuales al río Ranchería. – La Guajira.

Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario aperturar una investigación de carácter ambiental en contra del Municipio de Distraccion, identificado con NIT No 825.000.166-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental al Municipio de Distracción – La Guajira, identificado con NIT No 825.000.166-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**Corpoguajira**

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a Municipio de Distracción – La Guajira, identificado con NIT No 825.000.166-7.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de mayo del año 2018.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos elias zárate 